RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5596/2023

SUJETO OBLIGADO:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.5596/2023**

Sujeto Obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió dejar sin efectos el acuerdo, circular y/o cualquier documento de carácter jurídico que hace obligatorio el uso de cubrebocas en espacios cerrados en la Ciudad de México.

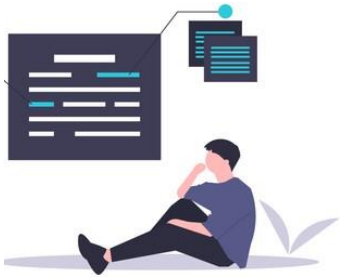

¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Por la incompetencia manifestada por el ente recurrido.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por improcedente.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, improcedente, pedimento, derecho de petición.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5596/2023

SUJETO OBLIGADO:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, **a trece de septiembre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5596/2023,** interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161623001880.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> […]
> LIC. MARTI BATRES GUADARRAMA.
> JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
> PRESENTE.

[1] Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

[…], mexicano mayor de edad en uso y goce de mis derechos civiles y políticos, por medio del presente y con fundamento en el artículo octavo (8) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comparezco ante usted de manera pacífica y respetuosa a ejercer el derecho de petición a que alude tal precepto de la Carta Magna, a fin de solicitarle que tenga a bien DEJAR SIN EFECTOS el acuerdo, circular y/o cualquier documento de carácter jurídico QUE HACE OBLIGATORIO EL USO DE CUBREBOCAS EN ESPECIOS CERRADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ello en atención a que el pasado 5 de mayo del año en curso, la Organización Mundial de Salud declaró el fin de la emergencia sanitaria generada con motivo de la pandemia por el SARS-COV-2 (COVID 19) y el 9 de mayo siguiente, se declaró el fin de la emergencia sanitaria por el Ejecutivo Federal, siendo que esta Ciudad de México no ha hecho pronunciamiento al respecto relativo al uso de cubrebocas dentro de esta Ciudad Capital.
Ello también lo solicito por este conducto toda vez que el solicitante es trabajador del Poder Judicial de la Ciudad de México y en esta Institución siguen haciendo obligatorio el uso de cubrebocas y cuando solicité al Magistrado Presidente Rafael Guerra Álvarez que se dejara de hacer obligatorio el uso de cubrebocas me manifestó que ello lo hará hasta que el Gobierno de la Ciudad de México se pronuncie al respecto, por lo que también solicito a este ejecutivo local tenga a bien comunicar la resolución que se dicte a la presente petición al H. Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a fin de que tengan a bien dejar sin efectos las circulares que hacen obligatorio el uso de cubrebocas dentro de las instalaciones en el Poder Judicial de la Ciudad de México y SOLAMENTE SEA OPCIONAL SU USO en los casos que así se consideren pertinentes para salvaguardar la salud de las personas.
A efecto de que usted se encuentre en posibilidad de dar respuesta a esta petición, proporciono los siguientes datos:
NOMBRE COMPLETO: […]
DOMICILIO: […]
TELÉFONO CELULAR: […]
CORREO ELECTRÓNICO: […]
En consecuencia, solicito tenga a bien atender la solicitud del suscrito en términos del artículo octavo constitucional.
Reciba un cordial saludo.
[…] [*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (sic)

Formato para recibir la información solicitada: "Copia certificada" (Sic)

II. Respuesta. El primero de septiembre, el Sujeto Obligado, emitió respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/2436/2023,** de fecha veintiocho de agosto, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde en su parte fundamental señala lo siguiente:

[…]
Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta; siendo para el caso que nos ocupa que, posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos bajo esta unidad administrativa, se constató que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Consecuentemente, debido a que su requerimiento consiste en “solicitarle que tenga a bien DEJAR SIN EFECTOS el acuerdo, circular y/o cualquier documento de carácter jurídico QUE HACE OBLIGATORIO EL USO DE CUBREBOCAS EN ESPECIOS CERRADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, es preciso señalar que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado materialmente para atender lo solicitado en los términos indicados, toda vez que no existe obligación para emitir pronunciamientos específicos dado que no corresponde a documentales que se hayan generado, detentado y/o administrado sino a un derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, es acorde al Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) y que a letra señala:

[se reproduce]

Finalmente, se hace de su conocimiento que podrá ejercer su derecho de petición en términos del octavo constitucional ante la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.
[…] [Sic.]

III. Recurso. El primero de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[…]

> LA AUTORIDAD REQUERIDA NO SOLO OMITE RESPONDER A MI PETICIÓN, SI NO QUE SE EXCUSA EN HACERLO SO PRETEXTO DE QUE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A HACERLO POR CARECER DE COMPETENCIA.
>
> AHORA BIEN, LA SOLICITUD SE LLENÓ DESDE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y SE DIRIGIÓ EXCLUSIVAMENTE AL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (NO A OTRA AUTORIDAD) SIN EMBARGO, ADVIERTO QUE LA MISMA FUE TURNADA A UNA DEPENDENCIA DIFERENTE, POR LO CUAL SI LA AUTORIDAD A LA QUE FUE TURNADA LA PRESENTE SOLICITUD NO ERA COMPETENTE PARA HACERLO, ERA SU DEBER TURNARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE YA QUE ES DERECHO DE LOS CIUDADANOS REALIZAR CONSULTAS DE INFORMACIÓN Y RECIBIR RESPUESTA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y AL NO REALIZAR DICHA SUPLENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, SE VIOLENTA EN MI PERJUICIO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
> […] [Sic.]

IV. Turno. El primero de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5596/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de

la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
>
> […]

La interposición del recurso de revisión resulta improcedente, conforme a las siguientes consideraciones:

3 Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. La persona solicitante requirió **dejar sin efectos el acuerdo, circular y/o cualquier documento de carácter jurídico que hace obligatorio el uso de cubrebocas en espacios cerrados en la Ciudad de México**, ello en atención a que el pasado 5 de mayo del año en curso, la Organización Mundial de Salud declaró el fin de la emergencia sanitaria generada con motivo de la pandemia por el SARS-COV-2 (COVID 19) y el 9 de mayo siguiente, se declaró el fin de la emergencia sanitaria por el Ejecutivo Federal.

2. Quien es recurrente al interponer el recurso de revisión en que se actúa se inconformó, porque "**la autoridad requerida no solo omite responder a mi petición, si no que se excusa en hacerlo so pretexto de que no se encuentra obligado a hacerlo por carecer de competencia."**

Al respecto resulta pertinente destacar que en el presente recurso se acredita una causal de improcedencia.

Cabe señalar que el artículo 234[4] de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

Del análisis de la solicitud realizada por el ahora recurrente, no se desprende ninguna solicitud de acceso a la información pública, si no que se trata de una petición fundada en el artículo octavo constitucional que a la letra dice:

[4] **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I**.- La clasificación de la información. **II**.- La declaración de inexistencia de información. **III**.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV**.- La entrega de información incompleta. **V**.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales**. **VII**.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII**.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX**.- Los costos o tiempos de entrega de la información. **X.- La falta de trámite de la solicitud**; **XI**.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII**.- **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta**. **XIII**.- La orientación a un trámite específico.

> […]
> **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
> […]

De la anterior transcripción, se aprecia entonces que el ahora recurrente hizo válido un derecho de petición, y que este no corresponde con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que, a través de su escrito de solicitud, la persona solicitante pretende que el ente recurrido deje sin efectos un acuerdo y no así, un documento generado o en posesión del ente recurrido.
Ahora bien, en este orden de ideas, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de dichos derechos:

1. Su motivo u origen: A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos;
2. Las vías de reparación: El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo;

3. Satisfacción de los derechos: El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos, mientras que el derecho de petición

se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

En este orden de ideas, si bien el ente recurrido al proporcionar respuesta se declaró materialmente incompetente, esto deriva de que lo peticionado no constituye en sí una solicitud de información, sino la emisión de un documento o pronunciamiento específico respecto del **acuerdo circular que hace obligatorio el uso de cubrebocas en espacios cerrados en la Ciudad de México, situación que no constituye una solicitud de acceso a la información.**

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que la inconformidad manifestada por la persona recurrente resulta **infundada e inoperante,** toda vez que lo peticionado versa en un derecho de petición consagrado en el artículo octavo constitucional, y no sobre un derecho de acceso a la información pública de conformidad con la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.